

En San Miguel, a seis de enero de dos mil veintidós.

Vistos:

Comparece don Alvaro Sáez Willer, abogado, por la demandada, en los autos **RIT: O-899-2020, RUC: 20-4-0305958-8**, sobre despido injustificado, caratulado “Carrasco con Logística la Frontera Ltda.”, interponiendo recurso de nulidad en contra de la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, invocando conjuntamente las causales de la letra b) del artículo 478 en relación con el artículo 456, y la del artículo 477 todas del Código del Trabajo, requiriendo se anule el fallo y se dicte sentencia de reemplazo, rechazando la demanda y declarando como justificado el despido del demandante.

A la audiencia de rigor comparecieron por la recurrente el abogado don Álvaro Sáez Willer e, instando por su rechazo, lo hizo el abogado don Maximiliano Sarmiento Moreno.

Oídos y considerando:

Primero: Que, previo al análisis de los libelos de impugnación, cabe tener presente que el recurso de nulidad introducido en el Código del Trabajo tiene el carácter de un recurso de derecho estricto, que tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de las disposiciones en que se consagran las causales que lo hacen procedente -los artículos 477 y 478 del referido código-. Esta vía impugnativa de resoluciones judiciales tiene, además, un carácter extraordinario, que se evidencia por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, lo que determina un ámbito restringido de revisión por parte de los Tribunales de alzada, por lo que no corresponde ante su interposición realizar una revisión total del conflicto ni de la decisión impugnada, sino que solo del asunto, que de acuerdo a los postulados del recurrente, constituye el agravio específico materia de la impugnación. Se trata, en definitiva, de un recurso cuyo fin es obtener la invalidación total o parcial del procedimiento, junto con la sentencia definitiva, o solo esta última, pronunciada por un tribunal laboral. El recurso debe interponerse por escrito y se tiene que señalar el vicio o los vicios que se reclaman, la infracción de garantías constitucionales o de ley en que se haya incurrido y la forma como las mismas influyeron en lo dispositivo de la sentencia, además debe contener fundamentos de hecho y de derecho, peticiones concretas y en el evento que se funde en más de una causal, señalar si ellas se invocan conjunta o separadamente.



Segundo: Que el recurrente deduce, como causal de su recurso de nulidad, la contemplada en el artículo 478, letra b), del Código del Trabajo, esto es, haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en relación con el artículo 456 del mismo cuerpo legal, *invocada conjuntamente* con la causal del artículo 477, segunda parte, en relación con el artículo 160 N° 7, del mismo cuerpo legal.

Lo anterior se desprende del recurso cuando, al anunciar las causales, el recurrente señala que: *“como anticipáramos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 477, 478 y 479 del Código del Trabajo; se invocan conjuntamente las causales de la letra b) del artículo 478 en relación con el artículo 456, y la del artículo 477 todas del mismo cuerpo legal; haciendo presente, en conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 478 referido, que se interponen en forma conjunta, señalándose en cada caso y separadamente su fundamentación”*.

Respecto de la primera causal, y luego de un extenso recorrido por la doctrina y la jurisprudencia en la materia, el recurrente afirma que ésta se configura en la especie, toda vez que la sentencia habría considerado especialmente la existencia de un “ceda el paso”, y *“la relevancia o consecuencias de esa decisión influyen de manera decisiva en el yerro del considerando siguiente. En efecto, el signo ‘ceda el paso’ lo señaló recién el actor en la prueba confesional”*. Ese elemento, agrega el recurrente *“no era parte del debate, no fue mencionado en la demanda ni menos en la contestación. De hecho, la justificación del choque en la demanda se atribuía a otros factores, básicamente insuficiente distancia para maniobrar, y falta de separación entre los espacios, pero jamás se mencionó el ‘ceda el paso”*.

Además, y siempre en la misma causal, el recurrente afirma que la sentencia habría infringido la regla de la sana crítica, en el considerando 9°, al analizar *“la existencia de una falsedad del actor”* al relatar el siniestro, que el tribunal no apreció, a pesar que el testimonio original del conductor reñía con lo que se podía observar de la imagen de la grabación del día del accidente. Así, el recurrente señala que: *“en el considerando 9° se decide que el trabajador no incurrió en la falsedad que se le imputaba por insuficiencia de la prueba aportada por esta defensa, pese a la documental (denuncios de los dos siniestros a la Cía. de Seguros e informes de liquidación de los dos vehículos chocados por el camión conducido por el demandante), la filmación exhibida, la testimonial, de los señores Alvaro Pastenes y Moisés Sandoval y la confesional del actor”*.

Al finalizar esta causal, el recurrente sostiene que la infracción a la sana crítica se advierte desde que la sentencia desatiende los principios de la lógica y,



en especial, el de razón suficiente, por cuanto “[n]o existe ningún razonamiento válido que pueda explicar el motivo que tuvo el tribunal para concluir tener por no probado un hecho, pese a precisamente a la prueba rendida, pero acudiendo a la premisa que debía existir otro antecedente que no fue aportado por esta parte” y porque “la sentencia en el considerando 9º de la sentencia, se limita a mencionar y reproducir parte de la prueba agregada a los autos, pero no explica el razonamiento lógico, científico, técnico o de experiencia que la lleva a deducir de ellos la conclusión, en este caso, de no haberse demostrado el segundo hecho fundante de la carta de despido. El deber era que todos los hechos se hubieren ponderado, y además, se evaluaran en conjunto, para dar por acreditado o no el segundo elemento fáctico de la causal de despido, y una vez apreciados, se hubieren expresado las razones jurídicas, científicas, técnicas o de experiencia que llevan a la sentenciadora a desestimarlos, lo que en la especie no se hizo, optando por proponer que no existía un elemento probatorio, la declaración escrita del chofer y por ese motivo se tiene por no probado. A pesar que se había reconocido la incongruencia de las versiones dadas incluso en la demanda”.

Respecto de la segunda causal, que como dijimos se invocó conjuntamente con la anterior, el recurrente expresa, en síntesis, que la sentencia incurrió en infracción sustancial de ley, al interpretar “falsamente” el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo. Lo anterior porque, no obstante dar por acreditado el primer hecho de la carta de despido, el accidente, la sentenciadora consideró que ello no constituía la entidad –*rectius*: gravedad- suficiente para justificar el despido, ello en consideración a la antigüedad laboral del trabajador y la inexistencia de conductas similares en su historial de trabajo.

En opinión de quien recurre, la circunstancia de tratarse de un chofer profesional, la forma en que se ocasionó el accidente, el perjuicio que causó a terceros, el daño reputacional a la empresa, entre otros, son todos motivos que justificaban considerar el hecho del despido como suficientemente grave.

Tercero: Que, tal como se indicó, el recurrente interpone conjuntamente la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y la del artículo 477, segunda hipótesis, del mismo cuerpo legal.

Cuarto: Que, el inciso final del artículo 478 del Código del Trabajo establece que las causales de nulidad deben interponerse conjunta o subsidiariamente, lo que debe constar en el respectivo recurso. En este sentido, es de cargo del recurrente señalar, de manera específica, la forma de interposición de las causales que invoca en su recurso, es decir, si lo hace conjunta o subsidiariamente, exigencia que en este caso se ha cumplido, toda vez que, tal como se refirió en el exordio, el recurrente señaló que las causales del artículo 478



JXXQLPYXVT

letra b) y del artículo 477, segunda hipótesis, ambas del Código del Trabajo, fueron deducidas de manera conjunta, lo que a su vez da cuenta de un defecto que impide que el recurso en base a dichas causales pueda prosperar.

Quinto: Que, en efecto, y como una razón de forma, cabe precisar que las dos causales esgrimidas en el recurso en forma conjunta resultan incompatibles o se contraponen puesto que en la primera de ellas se imputa una errada valoración probatoria, que parte del supuesto que la prueba se valoró de un modo contrario a las reglas de la sana crítica, luego apunta a modificar los hechos; mientras que la causal enarbolada de manera conjunta, de infracción de ley, supone que los hechos son inalterables, y por ende resulta incompatible con la alegación indicada precedentemente, en las que lo que se busca es precisamente lo contrario, esto es, alterar los hechos establecidos en el fallo. En consecuencia, por las razones anotadas de interposición, el arbitrio no puede prosperar.

Sexto: Que, sin perjuicio de lo que se ha venido razonando, en lo que concierne a la causal de la infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, esto es la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es menester que la mentada infracción sobre valoración de la prueba sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista. Además, la causal exige que en el recurso se indique con claridad –y no solo enunciándola- qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

Como se puede colegir del recurso, esa condición no concurre en la especie, pues el impugnante se limita a discrepar del fallo y a formular su propia apreciación de la prueba rendida, criticando el raciocinio valorativo que hace la juez *a quo* en los considerandos 8° y 9°; pero, además, y salvo mencionar al final la infracción a la lógica y al principio de razón suficiente, tampoco expresa en detalle cuál es esa infracción, cómo se configura y, lo más importante de todo, qué inferencias racionales de la prueba se evidencian como incompletas, permitiendo contradecir o reprochar la valoración del tribunal. En definitiva, el tipo de argumentación presentado por el recurrente se asemeja al de una apelación, donde se solicita al tribunal *ad quem* que realice una nueva valoración de la prueba, que sea consistente con su propia pretensión, lo que desde luego es incompatible con el sistema recursivo en sede laboral, que contempla un recurso extraordinario y de derecho estricto.

Por último, en lo referido a la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación al artículo 160 N° 7 del mismo cuerpo legal, cabe precisar que la infracción de ley denunciada como sustancial será necesariamente desestimada, porque a pesar de que el legislador no ha formulado un concepto legal de lo que ha de entenderse como grave, el razonamiento de la juez *a quo* es consistente



JXXQLPYXVT

con lo sostenido por la jurisprudencia al respecto, a saber, ha ponderado la magnitud, volumen, entidad e importancia del incumplimiento en correlación con la posibilidad o imposibilidad de hacer posible la continuidad de la relación laboral, siendo el despido la única respuesta posible en cuanto sanción. En este caso, la juez *a quo* consideró que, no obstante el reproche que se le puede realizar al conductor –trabajador- por los daños que causó en el accidente, el despido resultaba desproporcionado en relación a su historial y conducta laboral.

Por lo mismo, y conforme se ha venido razonando, es dable advertir que, a través de la construcción de esta presunta infracción de ley, lo que efectivamente hace el recurrente es cuestionar la valoración de la prueba que la jueza del juicio ha efectuado –en cuanto no consideró la gravedad de la infracción-, constituyendo, en rigor, una apelación encubierta, lo que resulta inconsistente con un recurso de nulidad que, como ya se ha dicho, es extraordinario y de derecho estricto.

Séptimo: Que conforme a los razonamientos que anteceden, el recurso ha de ser desestimado.

Por estos fundamentos y visto, además, lo dispuesto en los artículos 420, 456, 459, 474, 477, 478, 479, 480 y 482 del Código del Trabajo, **SE DECLARA** que **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en los autos RIT O-899-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante señor Ignacio Castillo Val.

Rol Ingreso N° 582-2021– LAB.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora M. Teresa Díaz Zamora, señora Carmen G. Escanilla Pérez y abogado integrante señor Ignacio Castillo Val. Se deja constancia que no firma la ministro señora Díaz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.





JXXQLPYXVT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, seis de enero de dos mil veintidós.

En San miguel, a seis de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.